



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 063 -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 18 ABR. 2017

VISTO:

El expediente administrativo de Registro N°. 80341 de fecha 10 de marzo de 2017, en Sesenta y Dos (062) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **Zonia TUTAYA TORRES**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03437-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 12 de diciembre de 2016, y Opinión Legal N°. 029-2017-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03437-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 12 de diciembre del 2016, la Dirección Regional de Educación - Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de la recurrente **Zonia TUTAYA TORRES**, sobre la ampliación de pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación. Aspectos considerados contrarios a sus derechos pensionarios por lo que interpone el presente recurso materia de apelación, argumentando que cesó a partir del 06 de octubre del año 1992, como Directora de la Escuela Estatal N° 38266/M-P-Huanta-Ayacucho, y solicita que se liquide por los años faltantes de por lo menos del año 1992 hasta el año 2012, fecha en que entró en vigencia la Nueva Ley de la Reforma Magisterial, ley no aplicable a los cesantes; es decir, la ampliación debe realizarse desde la fecha de su cese hasta la actualidad, por ser un derecho adquirido y tener una pensión nivelable y homologable; toda



vez que dicho beneficio se le viene abonando en su boleta de pago mensual en el rubro Bonesp y bondirect, calculados en base a su Remuneración Total Permanente, la misma debería ser calculada en función a su Remuneración Total Intgra desde el momento del cese hasta la actualidad; por lo que solicita la revocatoria de la recurrida.

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley N° 27444; la misma que tiene por finalidad, que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho.

Que, el pago de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que *"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"*. Desde la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el sector Educación se venía pagando la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la Remuneración Total Permanente del 30% para el caso de personal docente, y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el artículo 8° literal a) y artículo 10° de dicho dispositivo legal, que contraviene con lo precisado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 de la Ley del Profesorado.

Que, al respecto, se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado de manera favorable respecto a la aplicación del cálculo de dicho beneficio tomando como base la remuneración total y o íntegra que el profesor perciba de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley acotada, concordante con el artículo 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED; y no la remuneración total permanente a la cual hace referencia el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; asimismo, el Tribunal del Servicio Civil amparó tal pretensión a través de la Resolución N° 03870-2012-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA.

Que, por tanto, la Dirección Regional de Educación - Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02284-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 22 de agosto del 2016, reconoce como devengado (Vía Crédito Interno), el otorgamiento de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación el equivalente del 30% de su



Remuneración Total o Integra a favor de la recurrente **Doña Zonia TUTAYA TORRES**, ascendente a la suma de S/. 350,29 soles, reconociendo a partir del 21 de mayo de 1990 (fecha de entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, hasta el día anterior de su cese (05 de Octubre de 1992, a mérito de la Resolución Directoral N° 111 de fecha 20 de octubre de 1992).

Que, con relación a la administrada recurrente, conforme al numeral precedente, únicamente le corresponde percibir el monto diferencial de la referida bonificación desde la fecha en que dicha ley entró en vigencia hasta la fecha de cese. Consecuentemente, la petición de la administrada ya fue atendida, como devengados el otorgamiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación el equivalente del 35% de su remuneración y/o pensión total o íntegra en su condición de Directora cesante de Escuela Estatal N° 38266/M-P-Huanta-Ayacucho, dispuesta por el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212 y el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED.

Que, por último, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra, **desde la fecha en que la administrada adquirió su derecho (20 de Mayo de 1990), hasta un día antes de su cese (05 de Octubre de 1992), por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues, sólo corresponde a los docentes en actividad.** En el presente caso, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, ha efectuado el cálculo correspondiente desde que se generó el derecho de la recurrente (21 de Mayo de 1990) hasta un día antes de su cese (05 de Octubre de 1992). No correspondiéndole dicha bonificación posterior a su cese (CASACIONES N°s. 4018 y 06359-2012-AYACUCHO). Sin embargo, la administrada viene percibiendo mensualmente la acotada bonificación y en aplicación del principio de **"Intangibilidad de las Remuneraciones"** debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando hasta la actualidad, pero sin que le asista el derecho al reajuste de los mismos; es decir, sólo calculado en función a su remuneración y/o pensión total permanente. Consecuentemente, no es amparable la petición formulada por la administrada; en consecuencia deviene en infundado el promovido recurso.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 090-2016-GRA/GR;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **Doña Zonia TUTAYA TORRES**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03437-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 12 de diciembre del 2016; consecuentemente **firme y subsistente** la recurrida resolución materia de apelación, en todo sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

